

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 071/2017

Morelia, Michoacán, 23 de agosto del 2017

### CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, LEGALIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II V, VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>1</sup>; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/672/2014**, presentada por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente

---

<sup>1</sup> Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y a **elementos de la Policía Ministerial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 27 de julio del 2014, este Organismo hizo constar que recibió la llamada telefónica de la señora **XXXXXXXXXX**, quien refirió que su esposo **XXXXXXXXXX** se encontraba detenido junto con otras personas desde el día anterior (sábado 26) en las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas ubicadas en un edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

*En atención a dicha llamada telefónica, nuestro personal actuante se constituyó en las oficinas mencionadas, y una vez explicado el motivo de su visita, se entrevistó con una persona identificada como licenciado José Álvarez a quien le comentó que tenía información de que había unas personas detenidas y solicitó el acceso al área de celdas, lo que le permitieron, previa identificación y haber obtenido copia de su identificación.*

*Acto seguido, se entrevistó con siete personas quienes efectivamente se identificaron como policías municipales de **XXXXXXXXXX** de nombre **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y en otra celda se encontraban elementos de dicha corporación policiaca del*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*municipio de Tarímbaro de nombre XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.*

*Por lo que ve a los policías de XXXXXXXXXXXX, refirieron haber sido detenidos alrededor de las 9:30 horas del día 26 de julio del 2014, por personas que no se identificaron y simplemente los subieron en las camionetas, que fueron detenidos siete pero a los otros los dejaron ir. Que una vez que fueron detenidos los llevaron a Tarímbaro, en donde los juntaron con otros policías de ese municipio.*

*En el acto, el personal actuante dio constancia de que los tres detenidos mostraban señales de maltrato físico que dicen haber sufrido por quienes los detuvieron, las muñecas inflamadas por los grilletes, moretones en diversas partes del cuerpo y puntos rojos producidos por lo que al entrevistar a los policías de Tarímbaro, refieren el mismo trato, que fueron detenidos aproximadamente veintidós policías, pero que a algunos los dejaron libres en el trayecto y al resto los remitieron a la barandilla de Morelia en donde dejaron salir a seis de ellos durante el transcurso de la noche y en el transcurso del día a otros, para finalmente quedar únicamente los que se hizo constar en dicha diligencia, entre ellos XXXXXXXXXXXX, quien estaba declarando en la oficina del Ministerio Público, por lo que no fue entrevistado, pero a simple vista se aprecian lesiones, moretones en la cara y dificultad para caminar.*

*Le comentaron al actuante que la detención de los Policías fue alrededor de las 7:30 de la mañana, pero hay algunos otros, que no estaban de servicio (XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX) y que fueron detenidos en sus casas, aproximadamente a las 11:00 y 8:00 horas respectivamente, que*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*una vez detenidos los retuvieron en Tarímbaro hasta aproximadamente las 14:00 horas, de donde los trasladaron a Morelia. Las fotos que se anexan ilustran las lesiones que se aprecian y se describen por separado.*

*Finalmente, el actuante habló con el licenciado Álvarez, quien entonces permitió que los detenidos fueran entrevistados por sus familiares en el área de locutorios para entregarles comida y alguna cobija. Hecho lo anterior, se entrevistó con familiares de los detenidos, para comentarles lo que sabía y que podrían entregarles algunas cosas, lo cual verificó que se realizara correctamente (Fojas 1 y 2).*

3. Posteriormente, el día 28 de julio del 2014, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** presentaron una queja ante este Organismo, señalando lo siguiente:

**XXXXXXXXXX** "...a las 08:30 horas del 26 de julio del 2014, elementos de la Policía Estatal Preventiva que tripulaban las patrullas con números económicos 04292 y 04467, irrumpieron en el interior de mi vivienda ubicada en la calle **XXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Morelia, Michoacán, quienes apuntando con sus armas, nos preguntaron a mí y a mis hijos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXX**, por mi marido **XXXXXXXXXX** (ex-policía municipal de Tarímbaro, Michoacán), en tanto que otros policías hacían un cateo en la casa [...] al momento de revisar sus pertenencias y las de su familia, causaron daños a la casa, a diversos objetos y robándose una computadora portátil, además de que una elemento femenina tomó del brazo violentamente a mi hija **XXXXXXXXXX** para evitar que esta grabara con su teléfono lo sucedido [...] al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*observar los policías que su marido XXXXXXXXXXXX bajó por las escaleras, lo sometieron, lo golpearon en el cuerpo y se lo llevaron detenido sin ninguna justificación...” (Fojas 8 a 10).*

*XXXXXXXXXXXX “...El sábado 26 de julio del presente año de las 11:30 horas me encontraba en mi domicilio con mis dos hijos y mi esposo XXXXXXXXXXXX [...] volteamos y ya estaban dentro del domicilio muchos elementos de la Policía Estatal preguntando por mi esposo, le dijeron que si él era el Director de Seguridad Pública y dijo que sí, le dijeron dichos si tienes armas o algo aquí en tu saca que tengamos que revisarla y mi esposo les dijo que no, sin embargo, empezaron a revisar mi domicilio y no encontraron nada llevándose detenido a mi esposo [...] cuando salieron yo quise seguirlo para saber a dónde se llevaban a mi esposo y un coche se puso al frente para impedirlo [...] el día de ayer que me permitieron verlo en el Centro de Operaciones Estratégicas en el área de separos ya está mi esposo con grandes moretones en el abdomen y por los grilletes las tiene cortadas, inflamadas y muy lastimadas sus manos...”.*

*Por su parte, las quejas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, refirieron que sus maridos XXXXXXXXXXXX (Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán), XXXXXXXXXXXX (Policía Municipal de XXXXXXXXXXXX, Michoacán), XXXXXXXXXXXX (Policía Municipal de XXXXXXXXXXXX, Michoacán), XXXXXXXXXXXX (Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán) y XXXXXXXXXXXX (Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán), salieron de sus viviendas en diversas horas de la mañana del día 26 de julio del 2014, a fin de realizar sus funciones como policías municipales, sin embargo se enteraron que sus esposos habían sido detenidos y trasladados al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelia por ser señalados como presuntos responsables de la comisión de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*delitos, por lo que fueron a buscarlos a dicho centro de retención, precisando que durante la entrevista que sostuvieron con sus esposos, pudieron observar que tenían lesiones externas en el cuerpo las cuales fueron provocadas por la tortura a la que fueron sometidos por los policías aprehensores (Fojas 11 a 14).*

**XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** *En su calidad de Jefe de Grupo de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán y Comandante de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, respectivamente, mencionaron que el 26 de julio del 2014, elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal se presentaron en la Comandancia de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, ordenándoles a ellos y demás elementos de la comandancia que se tiraran al piso boca abajo, sin levantar la cabeza y les indicaron que entregaran todas las pertenencias que llevaran consigo, para enseguida, preguntarles a cada uno de ellos su nombre y llevarlos al baño y a la oficina del edificio de esa Comandancia en donde fueron torturados para que declararan ante el Ministerio Público e incriminaran a elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la comisión de hechos delictuosos, con la amenaza de que en el caso de no hacerlo permanecerían detenidos como responsables de un delito.*

*Finalmente, que a las 15:00 horas del 26 de julio del 2014, fueron trasladados a la Barandilla de Morelia en donde permanecieron detenidos hasta las 20:00 horas de ese día, momento en el que fueron llevados al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría donde rindieron su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público en Morelia, a las 23:00 y a las 24:30 horas del día 27 de julio del 2014 y después los dejaron ir (Fojas 14 a 16).*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4. Luego entonces, el día 1 de agosto del 2014, **XXXXXXXXXX** presentó queja a este Organismo en contra de actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX, Policía Municipal de XXXXXXXXXXXX**, refiriendo “... el sábado 26 de julio mi hermano XXXXXXXXXXXX salió de su domicilio a trabajar, toda vez que se desempeña como Policía Municipal en XXXXXXXXXXXX, siendo el caso de que ya no supimos nada de él hasta el día 29 de julio que su esposa XXXXXXXXXXXX anduvo investigando y le comentaron sus compañeros de la Policía Municipal que XXXXXXXXXXXX se encontraba detenido en Morelia, siendo el caso de que cuando nos trasladamos nos comentaron en el área de barandilla que mi hermano ya se encontraba en el CERESO “Lic. David Franco Rodríguez” por lo que el miércoles 30 de julio acudieron al mencionado CERESO mi cuñada XXXXXXXXXXXX y mi hermano XXXXX, y estando ya con XXXXXXXXXXXX Pudieron ver que se encuentra todo golpeado, y al preguntarle qué le había pasado las comentó que los elementos que lo detuvieron lo golpearon y lo torturaron...” (Fojas 43 y 44).

5. Una vez admitida la queja, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe justificado el cual fue rendido por los **elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García, Julio Jesús Romero Ramírez** y los **policías municipales Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Rondas Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Correa y Omar Guzmán García**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como del **Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, Marco Antonio Flores Jiménez**, quienes manifestaron lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- **Elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Municipal.**

*“... el día 26 de julio del año actual, encontrándonos de recorrido [...] sobre la salida a Salamanca, a la altura de la glorieta a la entrada del municipio de Tarímbaro, aproximadamente a las 15:45 horas, nos percatamos a la altura de la glorieta se encontraba una camioneta estacionada con tres sujetos en el interior de la misma, y al notar que nos acercábamos [...] intentaron poner en marcha el vehículo para retirarse, por lo que se les pidió que detuvieran la marcha y que descendieran para realizar una revisión no sin antes identificarnos como Elementos de la Policía Estatal y Municipal, y se les solicitó que permitieran realizar una revisión a su vehículo y a su persona a lo cual accedieron voluntariamente, por lo que los elementos de la Policía Municipal realizaron la revisión de los sujetos encontrándole a esta persona [...] 20 envoltorios pequeños de [...] sustancia cristalina con las características propias de cristal [...] al preguntarle a qué se dedicaba señaló que era ex director de Seguridad Pública de Tarímbaro, y que actualmente trabaja para la organización denominada Caballeros Templarios [...] al C. XXXXXXXXXXXX, de XXX años, se le localizaron 15 bolsas pequeñas de plástico conteniendo en su interior una sustancia cristalina con las características propias del cristal [...] señaló que se dedicaba a la compra-venta y distribución de droga, señalando que era subdirector de la Policía de Tarímbaro y que también trabajaba para los Caballeros Templarios [...] el C. XXXXXXXXXXXX de XXX años se le encontró también 15 bolsas pequeñas de plástico transparente, conteniendo en su interior una sustancia cristalina de color blanco con las características propias del cristal [...] manifestando que se dedica a la venta de droga y que actualmente era elemento activo de la Policía*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*Municipal de Tarímbaro [...] por lo que se procedió a la revisión del vehículo también por parte de los elementos de la Policía Municipal localizando en la parte delantera de la camioneta [...] 10 bolsas medianas conteniendo un vegetal verde y seco de olor fuerte y penetrante con las características propias de la marihuana, y una vez realizado lo anterior fue que los mismos requeridos ahora quejosos nos manifestaron que contaban con el apoyo de más personas que eran elementos activos de la Policía Municipal de Tarímbaro, por lo que se procedió a trasladarnos a la Comandancia de la Policía Municipal de Tarímbaro y al llegar al lugar se procedió a bajar de la unidad oficial a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para que nos indicaran cuáles elementos eran los que apoyaban en sus hechos delictivos, siendo estos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, elementos activos de la Policía Municipal de Tarímbaro, a los cuales se les requirió para una revisión por parte de la Policía Estatal y la Policía Municipal, encontrándoles en sus ropa bolsa de plástico pequeña conteniendo en su interior vegetal verde con las características propia de la marihuana [...] se les leyeron sus derechos, se les indicó que entregaran su equipo de trabajo [...] se procedió a ser trasladados a ser puestos a disposición y fue en esos momentos que se acercaron cinco elementos de la Policía Municipal manifestándonos que querían denunciar a todos los requeridos ya que los tenían amenazados abusando de su autoridad y ordenándoles hacer cosas ilegales contra su voluntad, a lo que les señalamos que debían presentarse voluntariamente a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para denunciar dichos actos por lo que se trasladó al área de barandilla para Morelia para su certificación médica y puesta a*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*disposición correspondiente [...] queremos señalar que jamás fueron requeridos en sus domicilios particulares, como lo señalan los quejosos [...] XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ellos únicamente nos acompañaron para presentar su denuncia en contra de los requeridos, nunca fueron puestos a disposición de alguna autoridad, por lo que no es cierto que se les haya obligado a declarar ni tampoco se les torturó de alguna manera como lo señalan, ellos mismos fueron los que se acercaron a las unidades oficiales a manifestar su deseo de denunciar los hechos...”* (Sic) (Fojas 143 a 147).

- **Marco Antonio Flores Jiménez.** “...por parte del personal adscrito a este Centro de Operaciones Estratégicas nunca realizaron la detención de los ahora quejosos ya que lo único que realizamos fueron trámites internos ordenados por el Agente del Ministerio Público y quienes realizaron la detención y puesta a disposición de los hoy quejosos fueron elementos de la Policía Municipal...” (Sic) (Fojas 162 a 165).

6. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## EVIDENCIAS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El acta circunstanciada de fecha 27 de julio del 2014, levantada por personal de esta Comisión Estatal en los separos del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio en Morelia, Michoacán (Fojas 1 a 7).
- b) Las quejas presentadas por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (Fojas 8 a 17).
- c) Copia simple de la querrela penal presentada el día 26 de julio del 2014 por XXXXXXXXXXXX, ante el licenciado Gilberto Pineda Sánchez, agente del Ministerio Público de la agencia Décimo Cuarta investigadora de Morelia, Michoacán (Fojas 18 a 19).
- d) Copias simples de dos certificados médicos de lesiones emitidos con fecha 28 de julio del 2014, por el doctor Homar Treviño Mora, médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia, en donde hace constar las lesiones encontradas en el cuerpo de los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (Fojas 20 y 21).
- e) Nota periodística titulada “*Estatales golpean a expoli y se lo llevan*” publicada el 27 de julio del 2014, por el diario “XXXXX”, con la crónica de hechos realizada por la quejosa XXXXXXXXXXXX, respecto al cateo que el 26 de julio de 2014 refiere que llevaron a cabo los policías estatales preventivos en su vivienda (foja 22).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- f)** Las quejas presentadas por los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes con fecha 28 de julio de 2014, formularon queja por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos (Fojas 27 a 33).
- g)** Copias simples de los certificados médicos de ingreso de los detenidos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, expedidos con fecha 28 de julio del 2014, practicados por personal médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social “Licenciado David Franco Rodríguez” con domicilio en Charo, Michoacán (Fojas 34 a 42).
- h)** Queja presentada el día 01 de agosto del 2014, por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de su hermano XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado (Fojas 43 a 44).
- i)** Escrito de queja presentada por XXXXXXXXXXXX de fecha 28 de agosto del 2014, denunciando hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán y al Director de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán (Fojas 184 a 186).
- j)** Dos dictámenes psicológicos de fechas 14 y 17 de octubre del 2014, practicados al agraviado XXXXXXXXXXXX, a su esposa XXXXXXXXXXXX y a sus hijos XXXXX, XXXXX y XXXXX, por personal en psicología de esta Comisión Estatal (Fojas 218 a 237).
- k)** Copias certificadas del Proceso Penal número 214/2014-II, instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de contra el sistema de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

seguridad pública en perjuicio de la sociedad; así como en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión del estupefaciente denominado cannabis sativa I, con fines de venta; en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión de psicotrópico denominado metanfetamina, con fines de venta, en agravio de la sociedad; y en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de posesión de objetos robados, en agravio de la sociedad, mismo del que conoció la Jueza Segunda de primera instancia en materia Penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán (Fojas 259 a 1131).

I) Copias certificadas de los juicios de amparo indirecto números 733/2014 y 734/2014, promovidos por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismos de cuyo trámite correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán (Fojas 699 a 808).

## **CONSIDERANDOS**

I

8. De conformidad con el artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistente en detención ilegal.
- **La Garantía de Legalidad** consistente en injerencias o ataques a la propiedad privada.
- **La Integridad Personal** consistentes en Tortura.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

11. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **-Derecho a la Libertad Personal.**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**12.** Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

**13.** En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

**14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**15.** El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**16.** Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

**17.** En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

**18.** A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

**19.** Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

### **-El derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.**

**20.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

**21.** El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

**22.** Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia, lo que en el presente caso no ocurrió.

**23.** Respecto de este derecho humano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero, establece que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

debidamente fundado y motivado, de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.

**24.** Los instrumentos internacionales también tutelan este derecho fundamental. Los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia.

#### **-El derecho a la Integridad Personal.**

**25.** Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**26.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**27.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**28.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**29.** La tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>2</sup>.

**30.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*<sup>3</sup>.

**31.** Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**32.** En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas

---

<sup>2</sup> Artículo 1.1.

<sup>3</sup> Artículo 2°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”<sup>4</sup>.

**33.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**34.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/672/14**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**35.** En principio, es preciso determinar que personal de la **Policía Ministerial** adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas con domicilio en Morelia, Michoacán, **no tuvieron ninguna intervención** en la detención de los inconformes, pues como se aprecia en el informe rendido por personal de esa

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

corporación, sólo remitió a este Organismo los resultados obtenidos de la investigación realizada por esta respecto de los hechos presuntamente constitutivos de delito que se les atribuyó haber cometido a los detenidos, tal y como se advierte en el oficio número COE/PME/742/2014 de fecha 28 de julio del 2014, suscrito por Marco Antonio Flores Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Heriberto Robles Álvarez, agente de la Policía Ministerial adscrito al Centro antes mencionado, donde se aprecia que reiteraron lo expuesto por los policías aprehensores y no existe ningún señalamiento en contra de esta corporación policiaca (fojas 476 a 479).

**36.** Así las cosas, y una vez estudiadas las evidencias, se concluye que no se acreditaron actos violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas, respecto a este expediente de queja.

**37.** Ahora bien, los elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez así como los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García, informaron al Ministerio Público en su oficio de puesta a disposición lo siguiente:

*“... andando de recorrido sobre la carretera Salida a Salamanca y a la altura del retorno de la glorieta a la entrada al municipio de Tarímbaro se encontraba una camioneta estacionada de la marca Chevrolet, tipo Pick-Up, línea Silverado, 03 puertas, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Estado de XXXXX; con tres sujetos dentro de la misma y al notar nuestra presencia intentaron prender la marcha de dicho vehículo, a lo cual se les indicó que*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*descendieran del mismo, para realizarse una revisión a su persona como al vehículo y en ese momento nos identificamos como Elementos Estatales Preventivos, quien descendió primero el chofer y el elemento municipal de nombre Marín Martínez Correa, le solicitó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, al momento de realizarle una revisión corporal asegurándole veinte bolsas de plástico cerradas al calor, conteniendo en su interior una sustancia cristalina de color blanco, al parecer cristal [...] las cuales traía en su bolsa derecha de su pans, así mismo le aseguró un billete de la denominación de \$200.00 pesos; y al momento que lo cuestionaron de la procedencia de dichos envoltorios les manifestó que se dedica a la compra-venta y distribución de droga en la zona, siendo este el exdirector de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro y que trabaja para Los Caballeros Templarios, teniendo como función principal proporcionar información sobre el ingreso de diversas corporaciones de seguridad como son los militares, Federales y Estatales al Municipio de Tarímbaro con la finalidad de evitar detenciones de miembros de dicha Organización criminal [...] el Elemento Municipal de nombre Miguel Ángel Ponce González, le solicitó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, realizarle una revisión corporal asegurándole 15 quince bolsas de plástico engranadas, conteniendo en su interior una sustancia cristalina de color blanco al parecer cristal, las cuales traía en su bolsa derecha de su pantalón que vise y la cantidad de \$150 pesos; cuando le preguntaron sobre la procedencia de dichos envoltorios les manifestó que se dedica a la compra-venta y distribución de droga en la zona, siendo este el ex subdirector de Seguridad Pública de Tarímbaro y que trabaja para los Caballeros Templarios [...] al igual el acompañante que se encontraba en la parte trasera de dicho vehículo, por lo que el elemento municipal de nombre Moisés Lobato Chávez le solicitó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*realizarle una revisión corporal asegurándole 15 bolsas de plástico engrapadas, conteniendo en su interior una sustancia cristalina de color blanco al parecer cristal, las cuales traía en su bolsa derecha de su pantalón [...] refiere que se dedica a la distribución de droga en la zona [...] por lo que procedieron de inmediato a leerles su cartilla de derechos del motivo de su retención y firmándola de conformidad, toda vez que las personas antes aseguradas manifestaron que algunos Elementos activos Municipales están con ellos, enseguida se trasladaron en las unidades oficiales a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, al llegar a dicho sitio, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, señalaron a los Elementos quienes les apoyan en sus hechos delictuosos; siendo estos los siguientes XXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXX [...] por lo que en ese momento procedimos a leerles la cartilla de derechos y ya que nos disponíamos a trasladarnos a las instalaciones de barandilla, los abordaron cinco elementos municipales, manifestándoles que deseaban denunciar a dichos sujetos requeridos, ya que los tenían amenazados abusando de su autoridad, y ordenándoles hacer cosas que ellos no querían, presentándose por su propia voluntad para denunciar dichos actos, los cuales responden a los nombres de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, trasladándolos en la unidad oficial a las instalaciones de barandilla a efecto de realizar la certificación de los requeridos y la documentación respectiva y necesaria para estar en condiciones de dar vista al agente del Ministerio Público Investigador, dejándolos a su disposición...” (Sic) (Fojas 148 a 150).*

**38.** Sin embargo, en el caso de **XXXXXXXXXX**, esposa de **XXXXXXXXXX**, refirió que dichos elementos policiacos irrumpieron en su vivienda, quienes con violencia física y verbal, apuntando con sus armas, preguntaron por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX (ex-policía municipal de Tarímbaro, Michoacán), mientras hacían un cateo en la casa, además de que una elemento femenina tomó del brazo violentamente a su hija XXXXXXXXXXXX para evitar que esta grabara con su teléfono lo sucedido. Que al observar los policías que XXXXXXXXXXXX bajó por las escaleras, lo sometieron, lo golpearon en el cuerpo y se lo llevaron detenido sin ninguna justificación (Fojas 8 a 10); hechos que denunció ante la agencia Décima Cuarta de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, el día 26 de julio del 2014, bajo el mismo tenor (Fojas 18 y 19), además presentó como medio de prueba un ejemplar del periódico denominado "XXXXX" en el cual se encuentra una nota titulada "Estatales golpean a expoli y se lo llevan", en el que informan de los hechos en cita (Foja 22), documentales que adquieren el valor de indicio toda vez que en el caso particular de la nota periodística, la Suprema Corte de Justicia refiere en su tesis titulada: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, que las mismas únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, consecuentemente, el contenido de una nota periodística, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente"<sup>5</sup>.

**39.** En esta manera, XXXXXXXXXXXX explicó en su declaración preparatoria que no estaba de acuerdo con las declaraciones que obraban en su contra y ratificó el contenido de su declaración ministerial (foja 1021), misma que refiere, entre

---

<sup>5</sup> Tesis; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T II, diciembre de 1995, p 541.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

otras cosas “... no estoy de acuerdo con el parte informativo con el que fui puesto a disposición [...] porque el día de ayer, sábado 26 de julio del año en curso, a las 9:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio en la segunda planta [...] en compañía de mi esposa XXXXXXXXXXXX [...] en ese instante escuché golpes y gritos muy fuertes por fuera de mi casa y los golpes a la puerta de mi casa [...] eran varios policías, en varias unidades [...] escuché dentro de mi casa en la planta baja que me decían “Baja con las manos arriba hijo de tu puta madre” y ya los policías estaban dentro de mi casa, ocasionando daños a la puerta [...] al acercarme a ellos me preguntaron mi nombre y les dije que era XXXXXXXXXXXX y los policías me decían que era XXXXXXXXXXXX yo les reiteraba que no era y me dijeron que yo era XXXXXX y les dije que no y luego de inmediato comenzaron a golpearme en mi cuerpo con sus manos y patadas, y me decían que sacara todas las armas y droga que tuviera y luego me pusieron unas esposas en mis manos, me sacaron a la calle y me subieron a una patrulla [...] me trasladaron a una cuadra antes de llegar a la comandancia de Tarímbaro, Michoacán, y me golpearon en ese lugar y me decían que yo era de la delincuencia organizada [...] en ese lugar había más personas encapuchadas [...] luego me pasaron a la segunda planta de la oficina de Dirección de Seguridad Pública donde me golpearon los policías que me detuvieron y me dieron toques, y golpes con sus manos en mis oídos, me pusieron una bolsa en mi cabeza y me decían que querían toda la información de la delincuencia organizada pero yo les dije que no sabía de qué hablaban, me arrastraron jalándome hacia otra oficina donde estaban más policías a los que tenían tirados en el suelo y les preguntaban quién era yo y mi apoco [...] me seguían golpeando hasta que perdí el conocimiento en dos ocasiones, en la segunda ocasión desperté y tenía un embudo en la boca, y la primera fue con una bolsa en la cabeza, luego me pidieron los nombres de los directores,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*exdirectores y comandantes, y sí se los di, luego comenzaron a subir a más compañeros policías en general a quienes les hacían las mismas preguntas, luego me pidieron que hiciera lagartijas y sentadillas y yo no podía porque ya estaba golpeado y éstos de nuevo me volvían a golpear...” (foja 1015).*

**40.** Dado estos señalamientos y con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la existencia de cualquier secuela en una persona derivada de alguna coacción física, psicológica o moral, este Organismo por medio de su personal especializado en materia de Psicología debidamente acreditado, practicó a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, así como a sus hijos, los menores XXXXX, XXXXX y la adolescente XXXXX un dictamen psicológico a fin de determinar si estos contaban con daño psicológico o detrimento psíquico a causa de las violaciones de derechos humanos planteadas en el cuerpo de este resolutivo, diligencia que presentó los siguientes resultados:

**XXXXXXXXXX.** *“... Notorio e importante cambio en la tonalidad del estado anímico al narrar los hechos tortuosos presuntamente experimentados, miedo de volver a vivir el acontecimiento, hipervigilancia y respuestas fisiológicas como sobresalto, aprehensión, inquietud y continuo estado de alerta, refiere no poder dormir y tener sobresalto con ruidos fuertes, percepciones, pensamientos, imágenes y recuerdos recurrentes del acontecimiento que le producen malestar, dentro de los cuales están tener la bolsa en la cabeza, la sensación de asfixia, despertar con golpes, toques y agua [...] tiene sensación de angustia y vacío, temor constante, sentimientos de desesperanza, tristeza, descontento, así como inadecuación al enfrentar el medioambiente, regresión, aislamiento, desconfianza, ensimismamiento, despersonalización, está orientado al vivir el día y satisfacer sus necesidades básicas, le cuesta trabajo*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*adaptarse y reconocer su nueva realidad [...] Primero.-...tiene daño psicológico consistente en Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en queja... Segundo.- requiere tratamiento psicológico y de mantenerse sus síntomas por un mes más requerirá tratamiento psiquiátrico y de mantenerse sus síntomas por un mes más requerirá tratamiento psiquiátrico para manejar y erradicar el daño del TEPT...". (Fojas 218 a 225).*

**XXXXXXXXXX.** *"...sintomatología: desesperación, desesperanza, decepción, ánimo decaído, sentimientos de desamparo, despersonalización, constante aprehensión e inquietud, continuo estado de alerta, sobresalto y escalofríos, muestra un importante cambio en su tonalidad del estado de ánimo al revivir los hechos tortuosos presuntamente experimentados, desesperación y constantes ganas de llorar, sentimientos permanentes de estar al límite, como si estuviera permanentemente amenazada, embotamiento emocional, vivencia de extrañeza de sí misma, refiere que su personalidad de ha visto afectada por recuerdos recurrentes de los acontecimientos dentro de los más vividos están la pistola en la cabeza de su hijo y las agresiones verbales de la mujer y el comandante, tiene percepciones, pensamientos e imágenes que producen malestar, sensación de angustia y vacío, miedo e impresión de volver a vivir el acontecimiento; se observa indignada por lo sucedido; tiene respuestas fisiológicas como sobresalto, dificultad para conciliar o mantener el sueño, despierta consternada, con gritos y pesadillas, así como hipervigilancia, inapetencia, dificultad para comer, anemia y un cuadro de depresión mayor con ideas suicidas [...] **tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en queja [...] Se***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*recomienda tratamiento médico psiquiátrico y psicológico para el manejo y erradicación del daño...” (Sic) (Fojas 227 a 237).*

**Menor XXXXX.** “... *disociación, embotamiento, afectivo, ánimo decaído, sentimientos de desamparo, constante aprehensión e inquietud, continuo estado de alerta, sobresalto y escalofríos; muestra un importante cambio en su tonalidad del estado anímico al revivir los hechos; actitud permanente de desconfianza y hostilidad hacia el mundo, aislamiento social, sentimiento de vacío y desesperanza, percepciones, pensamientos e imágenes que producen malestar, depresión sensación de angustia y vacío, miedo e impresión de volver a vivir el acontecimiento; se observa fuertemente decaído, desesperanzado y embotado emocionalmente por lo sucedido, tiene respuestas fisiológicas como sobresalto, dificultad para conciliar o mantener el sueño, despierta consternado, con gritos y pesadillas, así como dificultad para comer e hipervigilancia. Dentro de los recuerdos más vividos están los golpes, las patadas que le dieron a su papá, las groserías que les decían a su hermana y a su mamá, que su mamá le pidiera a su hermana llamar a los abuelos y no las dejaran al aventarles el celular y que una mujer policía le dijera “cállate el hocico” y muchas groserías a su mamá [...] **Tiene criterio de daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en queja [...]** Se recomienda tratamiento médico psiquiátrico y psicológico para el manejo y erradicación del daño...” (Sic) (Foja 237).*

**Menor XXXXX.** “... *sintomatología: ansiedad, miedo, confusión, preocupación por el futuro, poca confianza en sí mismo, temeroso ante nuevas situaciones, altamente sensible, fácilmente se molesta o se le*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*hiere en sus sentimientos; tiene dificultad para aceptar críticas, poca participación en actividades, baja asertividad, despistado, pasivo, postergación de deberes y rendimiento académico con tendencia a bajar. Esta sintomatología se presenta a partir de evento descrito y es correspondiente a Estrés Infantil, mismo en donde manifiesta dependencia, represión y agresión pasiva y maneja la aceptación resignada como respuesta inadecuada a este estrés, el cual se caracteriza por un sentimiento de sometimiento al destino o que nada puede hacerse ante lo que él vive [...] **tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en queja [...]** Se recomienda tratamiento médico psiquiátrico y psicológico para el manejo y erradicación del daño...” (Sic) (Foja 237).*

**Adolescente XXXXX.** “... *sintomatología: fuerte temor, ansiedad, incertidumbre, aprehensión ante nuevas situaciones, intolerancia o facilidad para sentirse molesta, desesperación, ánimo decaído, sentimientos de desamparo, constante aprehensión e inquietud, continuo estado de alerta, sobresalto y escalofríos. Refiere no dormir bien y si lo logra se despierta fácilmente y consternada, tiene percepciones, pensamientos, imágenes y recuerdos recurrentes del acontecimiento, a pesar de querer evitarlos, mismos que producen malestar, depresión, sensación de angustia y vacío. Dentro de los recuerdos más vividos están los golpes que le dieron a su papá y las fuertes groserías que les decían a ella y su madre, refiere sentirse fuertemente denigrada [...] **tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de los hechos presentados en queja [...]** Se*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*recomienda tratamiento médico psiquiátrico y psicológico para el manejo y erradicación del daño...” (Sic) (Foja 237).*

**41.** Aunado a lo anterior, se aprecia que si bien en el dictamen médico practicado el día 26 de julio del 2014 a XXXXXXXXXXXX por personal en la materia de la Barandilla de Morelia, Michoacán, se asentó que se encontraba clínicamente sano al encontrarse retenido en dicha instalación (Foja 269), el dictamen médico similar practicado una vez puesto a disposición del Ministerio Público concluye que contaba con 1.- Equimosis color roja de forma irregular que mide cuatro por tres centímetros, localizada en región malar izquierda; 2.- Equimosis color roja de forma circular que mide cuatro por cuatro centímetros, localizada en codo izquierdo; 3.- Equimosis color roja de forma circular que mide cuatro por tres centímetros, localizada en codo izquierdo; 4.- Excoriación color roja que abarca la circunferencia de ambas muñecas (Foja 341).

**42.** Lo cual se corrobora con el certificado médico de fecha 28 de julio del 2014, practicado una vez ingresado al CERESO “Lic. David Franco Rodríguez” al establecer que contaba con equimosis 4X3 cm en región malar izquierdo, equimosis color roja localizada en el codo derecho, equimosis de color rojo, edema circular de 2X0.2 cm localizado en cara interna de la pierna derecha, equimosis de color roja abarca la circunferencia de ambas muñecas (Foja 725).

**43.** De tal suerte, los resultados de los dictámenes así como los demás medios de prueba estudiados con antelación, hacen concluir a esta Comisión Estatal que:

- 1) la detención de XXXXXXXXXXXX no se produjo en las circunstancias descritas en el oficio de puesta a disposición número 789/2014, toda vez que las declaraciones ofrecidas por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

coinciden en que se llevó a cabo al interior de su domicilio y que de esto fueron testigos la propia XXXXXXXXXXXX así como sus hijos XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes resultaron con daños psicológicos a causa de los hechos denunciados en la queja, además, no existen medios de convicción que demuestren que el estrés postraumático detectado en los antes citados, fuera generado por alguna circunstancia ajena a la detención argumentada por los elementos policiacos en su oficio de puesta a disposición y en sus diferentes declaraciones, además, estos no refirieron que la señora XXXXXXXXXXXX y sus tres hijos se encontraran presentes en el lugar de los hechos en los que manifestaron que fue detenido XXXXXXXXXXXX en flagrancia de delito. Conducta que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna para que una persona pueda ser privada de su libertad.

- 2) En la lógica de lo señalado en el punto primero, los elementos que participaron en la detención se introdujeron en el interior del domicilio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sin evidenciar una orden de detención u orden legítima para introducirse en dicha vivienda, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 16 en favor de la inviolabilidad del domicilio, salvo que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado por un procedimiento legalmente constituido.
- 3) XXXXXXXXXXXX fue víctima de violencia física y psicológica durante el lapso de tiempo en que se encontraba bajo custodia de las autoridades de seguridad pública.

**44.** Así las cosas, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal**, a la **Inviolabilidad del Domicilio** consistente en **injerencias**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**o ataques a la propiedad privada, así como a la Integridad Personal consistente en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez, por elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García, así como los demás que resulten responsables.**

**45.** En segundo término, **XXXXXXXXXX** aseveró a este Organismo que su esposo **XXXXXXXXXX** fue detenido por elementos de la Policía Estatal, quienes se introdujeron en su vivienda, comenzaron a revisar el inmueble, le preguntaron que si tenía armas y al no encontrar nada, se lo llevaron detenido al Centro de Operaciones Estratégicas.

**46.** En esta tesitura, **XXXXX** declaró ante el Juez de la causa: “... *desconozco tanto la droga que se me imputa como los vehículos en que dicen que se me encontró droga [...] el sábado 27 de julio de este año, siendo aproximadamente las once treinta horas, arribaron tres unidades a mi domicilio de donde me sacaron y me trasladaron al área de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, al llegar a dichas instalaciones se encontraban aproximadamente 30 personas encapuchadas, los cuales me empezaron a golpear y a torturar, del cual traigo lesiones visibles, indicándome que yo pertenecía a la delincuencia organizada [...] posteriormente nos llevaron a barandilla sin darme del conocimiento el motivo de mi detención, ni de mis compañeros de trabajo [...] posteriormente nos trasladaron al Ministerio Público donde no declaré porque fui amenazado de muerte...*” (Foja 1018).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**47.** Según obra en el dictamen médico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal en la materia del área de barandilla, este presenta únicamente escoriación dérmica de un centímetro de diámetro en la mano derecha cara posterior (Foja 271); sin embargo, luego de ser remitido ante el Ministerio Público, presentó en el dictamen médico practicado por esta autoridad, una lesión consistente en Equimosis color violácea que mide cuatro por cuatro centímetros, *localizada en abdomen región de fosa iliaca izquierda* (Foja 345).

**48.** Después, el personal médico del CERESO dictaminó que contaba con dos lesiones consistentes en equimosis de color violáceo de 5x3 cm en cresta iliaca derecha y equimosis color violáceo de 16x13 cm aproximadamente en abdomen en región dosa iliaca izquierda (Foja 786).

**49.** Asimismo, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, dio fe y constancia de que durante el desahogo de la declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX presentaba a la vista una lesión de aproximadamente quince centímetros de diámetro localizada en el estómago de lado izquierdo, otra de aproximadamente cinco centímetros de diámetro localizada en el estómago de lado derecho y dos lesiones en las manos de aproximadamente un centímetro (Fojas 543 y 543).

**50.** Al ser analizados los señalamientos así como las documentales referidas con antelación, se aprecia que:

- 1) Tomando en consideración que este Organismo ha desvirtuado el contenido del oficio de puesta a disposición número 789/2014, la detención de XXXXXXXXXXXX no se produjo en las circunstancias descritas por este documento. Conducta que no cumple con los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna para que una persona pueda ser privada de su libertad.

- 2) En la lógica de lo señalado en el punto primero, la detención se produjo en el domicilio del agraviado, sin que la autoridad señalada como responsable evidenciara alguna orden de detención u orden legítima para introducirse en dicha vivienda, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 16 en favor de la inviolabilidad del domicilio, salvo que en el acto se encuentre debidamente fundado y motivado por un procedimiento legalmente constituido.
- 3) XXXXXXXXXXXX fue víctima de violencia física durante el lapso de tiempo en que se encontraba bajo custodia de las autoridades de seguridad pública.

**51.** Así las cosas, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal**, a la **Inviolabilidad del Domicilio** consistente en **Injerencias o Ataques a la Propiedad Privada**, así como a la **Integridad Personal** consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, practicados por los **elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez**, por **elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García**, así como los demás que **resulten responsables**.

**52.** En lo que ve a los agraviados, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, las quejas refirieron que estos salieron de sus viviendas en diversas horas de la mañana del día 26 de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

julio del 2014, a fin de realizar sus funciones como policías municipales, sin embargo, que fueron detenidos y trasladados al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Morelia, por ser señalados como presuntos responsables de la comisión de delitos, lugar en el que las quejas apreciaron que estos tenían varias lesiones externas en el cuerpo las cuales fueron provocadas por la tortura a la que fueron sometidos por los policías aprehensores (Fojas 11 a 14).

**53.** En sus declaraciones ministeriales, los detenidos señalaron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX.** *“...no estoy de acuerdo con el parte informativo [...] fui detenido al momento en que entraba a mi turno de trabajo [...] al poco rato llegaron varias camionetas con policías y a todos los compañeros nos dijeron que nos tiráramos al suelo [...] seleccionaron a varios compañeros entre ellos yo y nos subieron a la Oficina del Director de Seguridad Pública y comenzaron a golpearnos y nos decían que nosotros trabajábamos para la delincuencia organizada [...] a mí me golpeaban y me preguntaban dónde vivía el director y subdirector (municipales) [...] que si no decíamos ellos nos iban a señalar que trabajábamos para la delincuencia organizada [...] luego llegó el director XXXXX así como el excomandante XXXXXXXXXXXX, a ellos también los golpearon y hasta como a las 14:00 horas nos trasladaron hacia Morelia [...] la droga que refieren que me fue encontrada ni es mía y desconozco su origen [...] quiero señalar también que a los policías que vinieron a declarar para hacerse testigos de los hechos que denuncian también los golpearon por obligarlos a que denunciaran...”* (Fojas 332 y 333).

**XXXXXXXXXX.** *“...fui detenido el día de ayer sábado 26 de julio del año en curso [...] cuando me presenté a realizar mi función como policía municipal de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX [...] sin saber el rango de los Policías porque traían pantalón de mezclilla y cubiertos del rostro en promedio eran como cinco elementos, en ese momento me di cuenta que detuvieron a dos compañeros de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, desde ese momento las personas que me detuvieron nos comenzaron a golpear y nos decían que cooperáramos para que no nos fuera mal [...] y nos llevaron en camionetas cerradas [...] nos llevaron a un domicilio donde estas personas ingresaron [...] y de ahí ya me juntaron con mis compañeros nos taparon la cabeza con un trapo y nos dijeron que nos matarían y ya cuando pude darme cuenta ya estaba en el municipio de Tarímbaro y en ese lugar nos subieron en la parte de arriba de las oficinas de seguridad pública donde nos dieron golpes y descargar eléctricas con una chicharra, golpes con sus manos y patadas [...] llegamos como a las 15 horas a estas oficinas pero aquí nos han tratado bien [...] es hasta aquí que nos dimos cuenta del delito que se nos está imputando [...] respecto a los policías de Tarímbaro con los que fui puesto a disposición ante esta autoridad yo no los conozco [...] respecto a la droga que señala el parte informativo quiero señalar que no es mía y desconozco de dónde la hayan sacado los policías aprehensores..." (Fojas 398 y 400).

XXXXXXXXXX. "...el día 26 de julio de año en curso cuando me encontraba en mis funciones [...] al llegar a la base me encuentro con un grupo de personas armadas y encapuchadas [...] me di cuenta que mis compañeros XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX estaban tirados en el suelo y a mí también me tiraron en el suelo, nos sacan de la comandancia y nos suben a dos camionetas cerradas [...] nos llevaron a Tarímbaro a la comandancia en su segundo piso donde había varios policías tirados en el suelo, en ese lugar nos golpearon y me preguntaban que les dijera más nombres de quienes estaban metidos con la maña, me dieron como dos cachetadas y varios golpes en la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*nuca, me patearon, más tarde nos trajeron a todos a esta ciudad de Morelia, al área de barandilla, y posteriormente nos pusieron a disposición de esta representación social [...] es hasta estas oficinas que nos dimos cuenta del delito que se nos está imputando...” (Fojas 404 y 405).*

**XXXXXXXXXX.** *“...yo llegué a la comandancia municipal de Tarímbaro donde me desempeñé como policía raza [...] como a los 15 minutos llegaron varias personas uniformadas y encapuchadas [...] eran unas 50 personas [...] nos comenzaron a gritar que nos tiráramos al suelo con las manos a la nuca [...] luego comenzaron a agarrar elementos y los subieron a la oficina del director de seguridad pública, cuando me tocó entrar a mí me dijeron que entrara con los ojos cerrados y que no levantara la cabeza y ya estando en ese lugar me pusieron los grilletes con las manos hacia mi espalda y comenzaron estas personas a golpearme con sus manos en mi cuello y con las palmas de sus manos me golpeaban mis dos oídos, me dieron de patadas varias en mi estómago, y me preguntaban por nombres [...] y me comenzaron a poner la bolsa en la cabeza para limitarme la respiración y como estaba tirado en el suelo se me subieron como 4 o 5 personas en mi cuerpo [...] luego nos bajaron me daban golpes con sus manos en todo el cuerpo que me hicieron orinarme [...] luego nos bajaron de ese lugar y a mí me subieron a las de los detenidos [...] después de llevarnos varios lugares nos dirigieron rumbo a esta ciudad (Morelia) al área de barandilla donde un doctor nos realiza nuestra valoración médica solo nos pidió nuestros nombres pero no nos hizo la exploración [...] más tarde nos hicieron firmar nuestra cartilla de derechos y después de todo eso nos trasladaron a esta representación social...” (Fojas 413 y 414).*

**XXXXXXXXXX.** *“...no estoy de acuerdo con el parte informativo con el que fui puesto a disposición de esta representación social ya que no son así las cosas,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*y en este momento me reservo el derecho de rendir mi declaración ministerial...*” (Foja 315).

**54.** De las declaraciones anteriormente descritas, se observa que tanto los elementos aprehensores como los ahora agraviados coinciden sustancialmente en referir que fueron detenidos en la Comandancia Municipal de Tarímbaro, sin embargo, los agraviados refieren que se realizó con intimidación y violencia física en su contra.

**55.** Ahora bien, del análisis de los dictámenes médicos practicados a los ahora agraviados en sus diferentes momentos, se aprecia que el personal médico de barandillas asentó que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX se encontraban cínicamente sanos (Fojas 264, 265, 267 y 268); y que XXXXXXXXXXXX presentaba equimosis palpebral periorbicular en ojo izquierdo y área de equimosis palpebral parpado inferior en ojo derecho, área de edema con hiperemia de unos 3 centímetros, diámetro mano izquierda cara posterior (Foja 270).

**56.** Luego entonces, al ser presentados ante el Ministerio Público, el personal médico forense dictaminó que:

**XXXXXXXXXX.** *“sin lesiones externas de reciente producción”* (Foja 344).

**XXXXXXXXXX.** *“Derrame escleral (ojo derecho) que ocupa 50% de su totalidad; 2. Múltiples puntillero color rojo localizado en la totalidad del abdomen”* (Foja 339).

**XXXXXXXXXX.** *“sin lesiones físicas externas de reciente producción”* (Foja 338).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**XXXXXXXXXX.** *“Equimosis color negra que mide dos por dos centímetros, localizada en tercio medio de brazo izquierdo sobre su cara anterior”* (Foja 341).

**XXXXXXXXXX.** *“Equimosis color morada de forma irregular que abarca la región bipalpebral en su totalidad; 2.- Equimosis color morada de forma irregular que mide tres por un centímetro, localizada en párpado inferior derecho”* (Foja 343).

**57.** En el caso de XXXXXXXXXXXX dichas lesiones son corroboradas por el área médica del CERESO “Lic. David Franco Rodríguez”, el día 28 de julio del 2014: *“...equimosis morada en forma irregular que abarca la región bipalpebral ojo izquierdo, equimosis de color morada en forma irregular 3X1 cm localizado en el párpado inferior derecho...”* (Foja 948); lesiones que se hizo constar mediante una placa fotográfica tomada a Carlos Ávila por personal de este organismo, durante el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, el día 27 de julio del 2014, en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (Foja 4).

**58.** De lo anterior se aprecia que en los casos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron lesiones una vez puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual refiere que fueron ocasionadas durante el periodo de tiempo en que estuvieron bajo retención y custodia de los elementos aprehensores, llevando a esta Comisión Estatal a concluir que:

- 1) Tomando en consideración que este Organismo ha desvirtuado el contenido del oficio de puesta a disposición número 789/2014, la detención de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no se produjo en las circunstancias descritas por este

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

documento. Conducta que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna para que una persona pueda ser privada de su libertad.

- 2) En la lógica de lo señalado en el punto primero, la detención de los citados, se produjo en las instalaciones de la comandancia de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, sin que la autoridad señalada como responsable evidenciara alguna orden de detención u orden legítima para hacerlo, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 16 en favor de la inviolabilidad del domicilio, salvo que en el acto se encuentre debidamente fundado y motivado por un procedimiento legalmente constituido.
- 3) Se acreditó en los casos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que fueron víctimas de violencia física durante el lapso de tiempo en que se encontraba bajo custodia de las autoridades de seguridad pública.

**59.** Así las cosas, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal**, así como a la **Integridad Personal** consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, practicados por los **elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez**, por **elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García**, así como los demás que resulten responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**60.** Respecto a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, Jefe de Grupo de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán y Comandante de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, respectivamente, mencionaron en su queja que el 26 de julio del 2014, elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal se presentaron en la Comandancia de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, ordenándoles a ellos y demás elementos de la comandancia que se tiraran al piso boca abajo para enseguida, preguntarles su nombre y llevarlos al baño y a la oficina del edificio de esa Comandancia en donde fueron torturados para que declararan ante el Ministerio Público e incriminaran a elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la comisión de hechos delictuosos, con la amenaza de que en el caso de no hacerlo permanecerían detenidos como responsables de un delito. Finalmente, que a las 15:00 horas del 26 de julio del 2014, fueron trasladados a la Barandilla de Morelia y luego llevados al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría donde rindieron su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público en Morelia, a las 23:00 y a las 24:30 horas del día 27 de julio del 2014 y después los dejaron ir (Fojas 14 a 16).

**61.** Por su parte los elementos aprehensores refirieron en su oficio de puesta a disposición que al disponerse trasladar a los detenidos, cinco elementos de la policía municipal, entre ellos, los ya citados, los abordaron para denunciar a dichos detenidos porque los obligaban bajo amenazas a hacer cosas que ellos no querían.

**62.** Sobre esto, en sus respectivas declaraciones ministeriales efectivamente **XXXXX** y **XXXXX** señalaron que el entonces comandante **XXXXXXXXXX** les ordenaba que mandara unidades de policía, con elementos específicos como **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** para que se quedaran en puntos estratégicos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

del camino del trébol a Uruétaro, para ver si pasaba alguna patrulla de los federales o ejército y dieran vista inmediata al mismo comandante, órdenes que se daban bajo amenazas y asegurando que ocurrían cosas raras desde que el director XXXXX y el comandante XXXXXXXXXXXX estaban al mando (Fojas 359, 360, 362 y 363).

**63.** Sin embargo, se aprecia que el inconforme XXXXXXXXXXXX puntualizó durante su declaración ministerial que los policías XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron golpeados para obligarlos a denunciar y declarar en contra de ellos, como elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro (Fojas 332 y 333).

**64.** Aseveración que coincide con la testimonial rendido por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ante el juez de la causa, quienes en esta oportunidad manifestaron:

**XXXXXXXXXX.** *“...respecto de mi declaración es mentira que el comandante XXXXXXXXXXXX me ordenaba mandar a poner patrulla en sectores específicos para que los elementos le pasaran información [...] la declaración que yo rendí ante el Ministerio Público lo hice bajo presión y tortura, amenazas porque si no declaraba en contra de ellos, mis compañeros, me iban a hacer algo a mi familia o me iban a consignar [...] los hechos reales ocurrieron así [...] al laborar en la comandancia de seguridad pública de Tarímbaro, Michoacán, ya estando ahí reunidos todos los compañeros [...] escuche varias camionetas por la parte de afuera de las instalaciones descendieron alrededor de unos cuarenta o cincuenta elementos municipales y estatales, se les veía el logo en sus playeras, nos indicaron que no tiráramos al suelo [...] fueron preguntando nombre a cada elemento, al llegar a mí preguntaron mi nombre, les respondí dando mi nombre y me dijeron sube a este puto... me subieron al baño de la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*última oficina donde actualmente se encuentra el director [...] me voltearon boca abajo, me amarraron unos cinchos en las manos [...] me pusieron una bolsa en la cara alrededor de doce veces, tratándome de asfixiar, insistiendo que les dijera que yo sabía, que yo los conocía, me patearon la cara [...] me reventaron el tímpano [...] nos indicaron a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y yo que íbamos como testigos voluntarios [...] de ahí nos trasladaron por fuera del municipio [...] nos trasladaron a barandilla aquí en Morelia, nos separaron los compañeros acusados en una celda y nosotros como testigos en otra [...] se nos acercaron otros elementos que les dijeron que ya sabían lo que tenía que hacer, que si no cooperábamos nos íbamos a ir consignados por los compañeros, ya alrededor de las once de la noche nos mandaron llamar para dar nuestra declaración como testigos voluntarios, fue en ese momento que rendimos la declaración...” (Foja 644).*

**XXXXXXXXXX.** *“...no estoy de acuerdo porque me obligaron a declarar el día 26 de julio del 2014 [...] arribaron patrullas nos tiraron al suelo el director y toda la gente que llegó [...] empezaron a nombrar compañeros y se los llevaron a otro lugar, luego oí mi nombre y me dijeron que si yo era al perrero, yo dije que sí y me sacaron de la fila y me subieron con los ojos cerrados a la oficina de la dirección, me percaté de que estaban golpeando a varios compañeros sin saber a quién, pero oía que los estaban golpeando [...] en eso me empezaron a preguntar que yo qué sabía y le respondía que nada y me golpeaban, me pegaban en la cabeza y oídos [...] estaba en el suelo y llegaba otra persona y se me subió en la panza o estómago hasta que quedaba inconsciente [...] nos dijeron que teníamos que ir a declarar en contra de ellos nos bajaron, nos subieron a una patrulla [...] nos decían que nosotros no estábamos procesados pero que sí teníamos que ir a declarar [...] decían que declararíamos que mis*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*compañeros sí tenían nexos con la delincuencia organizada, que vendían droga y que los autos desvalijados, yo les decía que sí lo iba hacer con tal de que no me siguieran golpeando...” (Fojas 649 a 651).*

**65.** A fin de comprobar su dicho, XXXXX y XXXXX presentaron como prueba dos certificados de lesiones de fecha 27 de julio del 2014, practicados a su persona por el área de servicios médicos de la Cruz Roja Delegación Morelia, en los que se describe que:

**XXXXXXXXXX.** “...1.- Equimosis circular en región posterior de cuello de aproximadamente 2.5 cm 2.- Hematoma con equimosis retroauricular izquierdo de aproximadamente 4 cm 3.- Múltiples escoriaciones puntiformes en región dorsal a nivel de zona lumbar hacia la derecha de la línea media 4.- Múltiples escoriaciones puntiformes en tercio medio de brazo izquierdo 6.- Se toman radiografías AP y Lateral de columna cervical y rodilla, además de interconsulta con traumatología con los diagnósticos de: Policontundido, esguince cervical, contusión de rodilla izquierda y lumbalgia...” (Foja 562).

**XXXXXXXXXX.** “...1.- Equimosis en región de temporal izquierdo de 3 cm por 3 cm 2.- Equimosis retroauricular con hematoma de 2 cm por 1 cm 3.- Equimosis en región de maxilar inferior del lado izquierdo de aproximadamente 5 cm 4.- Hemorragia en esclerótica del ojo derecho hacia la comisura externa 5.- Perforación de membrana timpánica del lado izquierdo, con hiperemia de conducto auditivo” 6.- Hematoma con equimosis en región posterior de pierna a nivel de tercio proximal de aproximadamente 6 cm por 7 cm. Se toma radiografía AP y lateral de columna cervical, muñeca y tórax óseo, se solicita interconsulta con traumatología con los diagnósticos de policontundido,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*esguince cervical, contusión torácica, contusión de gemelos en ambas piernas y sesión fibrocartílago triangular izquierdo...” (Foja 563).*

**66.** Certificados que fueron presentados como prueba durante su declaración preparatoria refiriendo que se tratan de lesiones producidas por los hechos referidos (Fojas 646 y 652).

**67.** De tal suerte, al ser analizados los señalamientos así como las pruebas referidas anteriormente, se tiene que:

- 1) Tomando en consideración que este Organismo ha desvirtuado el contenido del oficio de puesta a disposición número 789/2014, la detención de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no se produjo en las circunstancias descritas por este documento. Conducta que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna para que una persona pueda ser privada de su libertad.
- 1) En la lógica de lo señalado en el punto primero, la detención de los citados, se produjo en las instalaciones de la comandancia de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, sin que la autoridad señalada como responsable evidenciara alguna orden de detención u orden legítima para hacerlo, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 16 en favor de la inviolabilidad del domicilio, salvo que en el acto se encuentre debidamente fundado y motivado por un procedimiento legalmente constituido.
- 2) Se acreditó que fueron víctimas de violencia física durante el lapso de tiempo en que se encontraba bajo custodia de las autoridades de seguridad pública, con la finalidad de declarar en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, coacción que es definida por el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**68.** Así las cosas, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal**, así como a la **Integridad Personal** consistente en **tortura**, practicados por los **elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez**, por **elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García**, así como los demás que resulten responsables.

**69.** Finalmente, en el caso del agraviado XXXXXXXXXXX, Policía Municipal de XXXXXXXXXXX, refirió en su declaración ministerial que: *"...no estoy de acuerdo con el parte informativo con el que fui puesto a disposición de esta representación social ya que no son así los hechos porque yo fui detenido el*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*día de ayer sábado 26 de julio del año en curso [...] me encontraba realizando mi labor como Policía Municipal de XXXXXXXXXXXX, Michoacán, me encontraba en el comedor de la comandancia [...] en ese momento escuché unos ruidos en la parte del patio de la presidencia municipal y en ese momento el director de seguridad pública [...] nos pidió las armas [...] y nos indicaron que pasáramos al pasillo de la presidencia municipal [...] ya estaban unas personas con pasamontañas [...] nos indicaron que me fuera con los demás compañeros que los tenía de rodillas pegados a una pared [...] me arrodillé cuando estas personas preguntaron quién era XXXXX, yo levanté la mano y me jalaron y de ahí nos empezaron a decir [...] que ya nos había cargado la verga [...] nos sacaron de la presidencia municipal [...] donde estaban dos camionetas tapadas tipo vagonetas [...] de allí salimos y se puso en movimiento sin saber el rumbo [...] nos llevaron luego caminando una media cuadra hasta llegar a unas escaleras metálicas, las que subí y era como una oficina donde estaban muchas personas uniformadas tiradas en el suelo [...] las personas que me llevaban me agarraron de la chamarra, me taparon de la cabeza [...] en ese momento nos empezaron a golpear a mí en específico me golpearon varios policías con la mano en la nuca en mi cara en mi abdomen y costillas [...] luego de allí me jalo otro oficial y me llevó a otra oficina de al lado para identificar a un civil que tenían sentado [...] me regresaron a la misma oficina [...] nos pasaron a todos a un pasillo donde está un baño y nos sentaron y luego se arrimó un oficial y nos estaba dando indicaciones que teníamos que denunciar y declarar en contra de los otros policías de los que yo desconozco quienes sean, y para evitar que nos siguieran golpeando todos dijimos que sí y allí nos prepararon para salir de la comandancia y al momento que nos salíamos nos iban pateando y golpeando en la cabeza al parecer los policías [...] nos dividieron en dos patrullas [...] ya estando en las patrullas es cuando me doy*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*cuenta que estaba en la comandancia del municipio de Tarímbaro [...] salimos en convoy del municipio [...] rumbo a esta ciudad de Morelia, Michoacán, hasta llegar al área de barandilla, nos revisó físicamente el médico de guardia y en ese lugar nos dieron a firmar una hija de derechos yo la firmé y luego nos trasladaron a estas oficinas donde actualmente me encuentro [...] quiero señalar que yo no tengo ningún vínculo con la delincuencia organizada, nunca he recibido ningún dinero como pago por pasarles información sobre la presencia policiaca, de las fuerzas militares o federales, respecto de la droga que señala el parte informativo que me fue asegurado en mi posesión yo no tengo ningún conocimiento, nunca he vendido ni distribuido ningún tipo de droga...” (Fojas 408 a 410).*

**70.** Ahora bien, según obra en el certificado médico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal del área de barandilla, este se encontraba clínicamente sano (Foja 266); y posteriormente el área médica forense de la Procuraduría certificó que este se presentó sin lesiones físicas externas de reciente producción (Foja 340).

**71.** Al ser analizados los señalamientos así como los medios de convicción antes referidos, se tiene que:

- 1) Tomando en consideración que este Organismo ha desvirtuado el contenido del oficio de puesta a disposición número 789/2014 así como la sustancial similitud de los diferentes señalamientos de los inconformes, la detención de XXXXXXXXXXXX no se produjo en las circunstancias descritas por este documento. Conducta que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna para que una persona pueda ser privada de su libertad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2) En la lógica de lo señalado en el punto primero, la detención se produjo en las instalaciones de la Policía Municipal de XXXXXXXXXXXX, Michoacán, sin que la autoridad señalada como responsable evidenciara alguna orden de detención u orden legítima para hacerlo, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 16 en favor de la inviolabilidad del domicilio, salvo que en el acto se encuentre debidamente fundado y motivado por un procedimiento legalmente constituido.

**72.** Así las cosas, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, a la **Libertad Personal** consistente en **Detención Ilegal**, practicado por los **elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez**, por **elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García**, así como los demás que resulten responsables.

#### **Reparación del daño.**

**73.** Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**74.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**75.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**76.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas o de otra índole, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Arturo Fernández García y Julio Jesús Romero Ramírez, por los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Marco Antonio Jaime Murillo, Miguel Ángel Ponce González, Luis Alfonso Ronda Sánchez, Marín Martínez Correa, Moisés Lobato Chávez y Omar Guzmán García, así como los demás que resulten responsables; y se imponga la sanción que amerite su conducta; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, los menores XXXXX y XXXXX, la adolescente XXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**TERCERA.-** Se imparta de manera constante cursos de capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas del derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la integridad personal, con la finalidad de reforzar y tutelar el derecho de las personas a ser detenidas bajo los supuestos y garantías Constitucionales establecidas para hacerlo, a la inviolabilidad del domicilio, así como a no ser sujeto a ningún tipo de uso excesivo de la fuerza, trato cruel, inhumano o degradante y tortura durante el ejercicio de sus funciones.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar uso excesivo de la fuerza pública y cualquier trato cruel, inhumano o degradante a las personas que son requeridas, detenidas y puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188